



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-001-2018-00089-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoada por el señor: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, contra: el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

II.- ANTECEDENTES

II.1. PRETENSIONES.

Las pretensiones de la demanda pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. Declarar la nulidad de las Resoluciones 3536-2016 de 2 de diciembre de proferida por la Inspectora 6 de Tránsito y Transporte de Barranquilla, y la Resolución No 2864 de 2017 proferida por la Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales.
2. Que, como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, se declare no contraventor de tránsito al demandante, se anule la cancelación de la licencia de conducción del demandante, se levante o anule la prohibición al demandante y se restituya el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que esté cancelada su licencia de conducción, se levante o anule la medida de registro o inscripción de la decisión en el Registro Nacional de Conductores.
3. Se reconozca el daño emergente y lucro cesante dejados de percibir por el demandante en razón de las decisiones tomadas en las Resoluciones 3536-2016 de 2 de diciembre de 2016 y la Resolución 2864 de 15 de septiembre de 2017, por ser excesiva y contraria a la ocurrencia de los hechos y contraria a la ley, tasada en la suma de \$30.000.000, por ser otro medio de empleo el vehículo que fue objeto de comparendo y la profesión de conductor.

II.2. HECHOS

Los hechos relevantes expuestos por la parte actora pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Que el demandante, señor Eder Luis González Montiel depende de sí mismo y habita en vivienda familiar, pues sus ingresos equivalen a menos de 2 SMLMV, los que devenga de su empleo.

Que el 3 de julio de 2016 al demandante le fue impuesto comparendo único nacional No 08001000000011763305 presuntamente por haberse negado a realizarse la prueba de alcoholemia y negarse a firmar, procediéndose a emitirse el comparendo enunciado, formato de retención preventiva de la licencia de conducción y la respectiva entrevista previa a la medición de alcohosensor, indicando que la misma nunca le fue puesta de presente ni explicada.

Que el 6 de julio de 2016 el demandante se acercó a la Secretaría Distrital de Movilidad a solicitar audiencia pública rente al comparendo citado. Que el 18 de julio de 2017 se realizó audiencia pública ante la

**Dirección: carrera 44 No. 38 – 26 1º piso. Edificio Telecom.
Celular y whatsapp 3147618222
www.ramajudicial.gov.co
Email: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia**



RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Inspección 11 de Tránsito y Transporte. Que en esta audiencia, compareció a través de apoderado judicial, audiencia en la que efectuó un relato de los hechos acaecidos, solicitando se decretara como pruebas la declaración del señor José Darío Ospino, se oficiara al Comando de Policía y a Medicina Legal, a fin de que certificaran si los agentes cursaron estudio alguno o capacitación para el manejo del procedimiento de alcoholimetría, indicando que como no ocasionó ningún daño a persona o vehículo, en caso de ser sancionado debería llevar a imponer la sanción mínima de suspensión de la licencia por 12 meses.

Que mediante Auto 001-11763305 de 18 de julio de 2016 la Inspectora 11 de Tránsito y Transporte de Barranquilla dio apertura al periodo probatorio decretando los descargos escuchados del demandante, la copia del documento de entrevista previa a la medición con alcohosensor efectuada al señor González Montiel, así como declaración de los señores Luis Enrique Chaux Ortiz, Gustavo Estrada y Carlos Ortiz Cabana

Que mediante Auto 002-11763305 de julio 18 de 2016 la Inspectora 11 de Tránsito y Transporte de Barranquilla resolvió las pruebas solicitadas por la parte actora decretando solamente las declaraciones de los señores José Darío Ospina Carmona y Gustavo Estrada, negando las demás solicitadas, ante lo cual interpuso recuso que no fue decidido de forma inmediata pues se suspendió la diligencia y se fijó el día 23 de agosto de 2016 para continuar la audiencia.

Que el 22 de julio de 2016 el apoderado del hoy demandante presentó memoriales de tacha de falsedad sobre el comparendo y la entrevista respectiva, indicando que tal solicitud no fue resuelta en los actos demandados.

Que el 2 de agosto de 2016 el apoderado judicial del hoy demandante presentó memorial de descargos.

Que en audiencia de 23 de agosto de 2016 se recibió declaración al señor Luis Enrique Chaux Ortiz y se profirió auto 004-11763305 conformando el Auto 002-1163305 de 18 de julio de 2016, se citó al señor José Darío Ospino Carmona y se suspendió la audiencia para continuarla el 12 de septiembre de 2016. Que contra esta decisión el apoderado del hoy demandante interpuso recurso que fue resuelto mediante Auto 005-11763305 en el que se decretó la prueba testimonial del señor Carlos Cortizo de manera oficiosa.

Que en diligencia de 12 de septiembre de 2016 la Inspección 6 de Tránsito y Transporte avocó el conocimiento y suspendió la diligencia para continuarla el 5 de octubre de 2016. Que el 5 de octubre de 2016 se suspendió la audiencia por no comparecer el subintendente Carlos Cortizo, fijándose audiencia para el 14 de octubre de 2016, fecha en que se escuchó la declaración de Carlos Cortizo Cabana.

Que el 3 de noviembre de 2016 se recibió declaración al señor Gustavo Adolfo Estrada Cano y se cerró el periodo probatorio.

Que en audiencia de 11 de noviembre de 2016 la Inspección 6 de Tránsito y Transporte de Barranquilla recibió alegatos de conclusión, y en audiencia de 2 de diciembre de 2016 profirió la Resolución 3536-2016 en que declaró contraventor de tránsito al hoy demandante, sancionándolo con multa de 1440 SMLDV, cancelo su licencia de tránsito, le prohibió conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que este cancelada su licencia de conducción, y decretó el registro o inscripción de esa decisión en el Registro Nacional de Conductores.

Que el 16 de diciembre de 2016 el apoderado del hoy demandante presentó recurso de apelación contra la citada Resolución 3536-2016.

Que el 15 de septiembre de 2017 el Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales, mediante Resolución 2864 de 2017 confirmó la Resolución 3536-2016.

Que el demandante presentó solicitud de conciliación el 31 de enero de 2018, obteniendo constancia de no conciliación el 13 de marzo de 2018.

II.3. NORMAS VIOLADAS

Constitución Política:

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Artículos 2, 29, 209.

Legales:

- Ley 1395 de 2010. Art 70.
- Ley 1564 de 2012. Art 613.
- Ley 1437 de 2011. Arts. 2, 3, 138, 231, 277.
- Código de Procedimiento Civil. Arts. 4, 174 y 187.

II.4. CONCEPTO DE LA VIOLACION.

Lo expuesto por la parte actora puede sintetizarse de la siguiente forma:

Consideró, que la orden de comparendo no es prueba de la comisión de una infracción, en tanto que solamente es una citación o notificación que formalmente debe cumplir los requisitos exigidos en el manual de infracciones de tránsito, adoptado por la Resolución 3027 de 2021, debiendo ser firmado por el agente de tránsito que lo realiza bajo la gravedad de juramento, así como por el presunto infractor de tránsito. Que si éste último se niega a firmarlo se debe firmar por un testigo, indicando que ese documento goza de presunción de legalidad en tanto es firmado por funcionario público, pero admite prueba en contrario.

La ley, en este caso, el Código Nacional de Tránsito otorga la oportunidad al inculpado de que se presente ante la autoridad de tránsito para realizar el procedimiento tendiente a controvertir la imposición de la orden de comparendo. Que conforme se indica en el Código Nacional de tránsito se deben decretar las pruebas conducentes para ilustrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Indicó que el Código Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, suplen los vacíos que tenga el Código Nacional de Tránsito, en tanto se trata de derecho administrativo sancionatorio. Si bien el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito se basa en la regla universal de las pruebas, y no tiene régimen probatorio, se toma por analogía una remisión al Código de Procedimiento Civil, reemplazado por el Código General del Proceso, en tanto no fuere incompatible, por lo que corresponde la admisión y decreto de pruebas conforme al estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad, por lo que señala que se decretan las pruebas que permitan formar el convencimiento de la autoridad de tránsito.

Precisó, que el auto que decreta las pruebas es susceptible de recurso de reposición sustentado ante la autoridad de tránsito que preside la audiencia, y una vez resuelto se pasa a la práctica de pruebas. Que las pruebas deben ser trasladadas para ejercer el derecho de contradicción. En el caso de los testimonios, se tiene derecho a pronunciarse sobre lo declarado y a realizar el contrainterrogatorio si deseaba hacerlo, afirmando que *“si no se realiza este ejercicio, el proceso será nulo puesto que está sometido a los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de contradicción”*.

Dejo por sentado, que la valoración de las pruebas está sometida al régimen de libre apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica.

Respecto al trámite, advirtió que la autoridad de tránsito debe realizar el trámite contravencional de impugnación en una sola audiencia, indicando que puede suspender la diligencia, pero debe notificar en estrado las decisiones y cumplir el principio de publicidad de los actos administrativos. que el inculpado tiene la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión agotada la etapa probatoria.

Así las cosas, consideró que, para emitir decisión de fondo, la autoridad de tránsito debe constituirse en audiencia pública, en la que debe expedir resolución motivada, en la que, en caso de atribuir responsabilidad al inculpado, debe asignar el título de imputación, así como la sanción correspondiente.

Describió como el comparendo por embriaguez ha tenido varias etapas, indicando que las sanciones inicialmente eran mínimas, y con el paso del tiempo la normatividad cambió haciéndose cada vez más dura. Que la Ley 1582 de 2021 cambió el concepto de sanción, sancionando todos los grados de embriaguez de una manera igualitaria en multas, pero distinta en cuanto al tiempo de suspensión de licencia de conducción. Que la Ley 1696 de 2013 reformó el Código Penal y el Código Nacional de Tránsito, endureciendo las sanciones en

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cada grado de embriaguez en lo relativo al tiempo de suspensión y cancelación de la licencia como sanción máxima al infractor.

Que conforme el Código Nacional de Tránsito, la determinación del grado de embriaguez se hará mediante prueba que no cause lesión. Que se adoptó la inclusión del aparato denominado alcohosensor como instrumento idóneo para determinar el alcohol en el aire exhalado luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula. Que es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, en original y copia, correspondiendo la primera a la autoridad con el informe pericial, y la segunda adjuntada al informe que se archive en la dependencia que realiza el examen.

Indicó, conforme al principio de autorresponsabilidad de la prueba, le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando.

Al presentar escrito de subsanación de la demanda, el actor adicionó los siguientes argumentos:

1.) La decisión tomadas en las resoluciones Número 3536-2016 de Diciembre 2 de 2016 proferida por Inspectora 6 De Tránsito y Transporte De Barranquilla y la Resolución Numero 2864 de 2017 de fecha Septiembre 15 de 2017 emitida por la jefe De Oficina De Procesos Contravencionales por ser excesivas y contraria la ocurrencia de los hechos y contraria a la ley, ya que por parte de los funcionarios antes mencionados no tuvieron en cuenta las pruebas practicadas ni las analizaron que los testimonios de los agentes de policía existía contradicción, situación que permitía entender que existía razones sumarias que modificara la responsabilidad contravencional del señor EDER GONZALEZ MONTIEL como lo establece los artículos 165 y 167 del Código General Del Proceso y tampoco se tuvo en cuenta los principios de la sana critica, entendiéndola como la operación intelectual realizada para la destinada y correcta apreciación del resultado de las pruebas, realizadas con sinceridad y buena fe definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes y como la combinación de criterio y de experiencia que debe aplicar el Juzgador. Es decir los funcionarios no valoraron correctamente las pruebas y más aún cuando por parte de los Agentes de Policía expresa que el procedimiento fue grabado pero se perdió dicha prueba, es decir que los testimonios de los agentes se debían tenerse como sospechoso y generarse una duda de dicho, procedimiento, ya que el demandante EDER GONZALEZ MONTIEL si se dejó hacerse la primera prueba de Alcoholemia cuando después pregunta por el resultado de estas sin recibir respuesta de los agentes y empieza una situación contraria a la ley y un mal procedimiento por parte de los agentes y no establecer que el señor EDER GONZALEZ MONTIEL NO PERMITIO LA REALIZACION DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA E INFRIGIO EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1696 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

Entonces con la decisión tomada considero que al acto es ilegal por estar proferido y, argumentado en pruebas dudosas, en testimonios sospechosos y contradictorios, por lo que debo decir que el Honorable Consejo De Estado ha manifestado: En otras oportunidades la, Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

Conforme a lo expresado por el Consejo De Estado la acción instaurada es procedente siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad como se encuentra en las resoluciones Número 3536-2016 de Diciembre 2 de 2016 proferida por Inspectora 6 De Tránsito y Transporte De Barranquilla y la Resolución Numero 2864 de 2017 de fecha Septiembre 15 de 2017 emitida por la jefe De Oficina De Procesos Contravencionales donde se estableció la sanción de UNA MULTA DE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTE (1440 SMDLV) DESDE EL DOS DE SEPTIEMBRE DE 2016, ES DECIR UN DAÑO EMERGENTE QUE AL CALCULAR EL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE QUE SE

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENCONTRABA FIJADO EL AÑO 2016 EN UN VALOR DE \$ 689.454 DIVIDO ENTRE 30 DIAS QUE TIENE EL MES DA UN VALOR AL DIA DE \$ 22.981 PARA UN TOTAL DE TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 33.092.640).

2.) De la liquidación de la sanción interpuesta y liquidada en las resoluciones Número 3536- 2016 de Diciembre 2 de 2016 proferida por Inspectora 6 De Tránsito y Transporte De Barranquilla y la Resolución Numero 2864 de 2017 de fecha Septiembre 15 de 2017 emitida por la jefe De Oficina De Procesos Contravencionales donde se estableció la sanción de UNA MULTA DE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTE (1440 SMDLV) DESDE EL DOS DE SEPTIEMBRE DE 2016, ES DECIR UN DAÑO EMERGENTE QUE AL CALCULAR EL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE QUE SE ENCONTRABA FIJADO EL AÑO 2016 EN UN VALOR DE \$ 689.454 DIVIDO ENTRE 30 DIAS QUE TIENE EL MES DA UN VALOR AL DIA DE \$ 22.981 PARA UN TOTAL DE TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 33.092.640), se debe tenerse en cuenta que esta genera unos intereses conforme al artículo 159 del Código Nacional De Tránsito, es decir unos intereses de mora si esta sanción no es cancelada conforme a la establecida por la Superintendencia Financiera la cual se liquidan a partir del día siguiente del 2 de Diciembre de 2016, es decir que un promedio de un interés de mora mensual al 2.41% sobre el valor de la multa de TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 33.092.640), a partir del 2 de Diciembre de 2016 que da un valor en intereses de mora mensual de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 797.532) por días en mora a la fecha de la subsanación de esta demanda 16 meses lo cual si se multiplica por el valor liquidado en intereses moratorios de \$ 797.532 por 16 meses eso da un VALOR TOTAL DE INTERESES MORATORIOS DE DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 12.760.512) valor que incrementa mes a mes.

(...)

3.) Entonces como la sanción interpuesta como los intereses moratorios que se genera y proviene de las resoluciones Número 3536-2016 de Diciembre 2 de 2016 proferida por Inspectora 6 De Tránsito y Transporte De Barranquilla y la Resolución Numero 2864 de 2017 de fecha Septiembre 15 de 2017 emitida por la jefe De Oficina De Procesos Contravencionales esta aumenta mes a mes y como puede ser objeto de cobro coactivo en contra el demandante por el demandado a través de la acción ejecutiva, el demandante hasta que no se constituya la figura jurídica de la prescripción de la acción ejecutiva de que trata los artículos 2535 y 2536 del Código Civil era de diez años y posteriormente, dicha norma fue modificada por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, reduciéndolo a 5 años, el demandante el señor EDER GONZALEZ MONTIEL NO PODRA HACER USO DE FIGURA HASTA QUE DICHO TERMINO NO PASE Y A LA ESPERA DE LA ACCION DE COBRO COACTIVO EN SU CONTRA, LO CUAL LE GENERA UNA INCERTIDUMBRE HASTA QUE SE DECIDA EL PRESENTE PROCESO NO PODRA EJERCER • LA ACCION DE PRESCRIPCION YA QUE SI NO SE DECLARA NULO LAS RESOLUCIONES MENCIONADAS LA PARTE DEMADADA PODRA INICIAR ACCION EJECUTIVA EN CONTRA DENTRO DE ESTE TERMINO. GENERANDOSE ASI UN MENOSCABO SUFRIDO AL PATRIMONIO DEL DEMANDANTE YA QUE NO PUEDE ADQUIRIR NADA A SU NOMBRE YA QUE LA PARTE DEMANDA PODRA EJECUTARLO Y SEGUIR SUS BIENES Y ADEMAS LE HA GENERADO UNOS GASTOS DE CONTRATAR UNOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 4.000.000 MLV) PARA LA PRESENTE ACCION.

4.) De las decisión tomada en las Número 3536-2016 de Diciembre 2 de 2016 proferida por Inspectora 6 De Tránsito y Transporte De Barranquilla y la Resolución Numero 2864 de 2017 de fecha Septiembre 15 de 2017 emitida por la Jefe De Oficina De Procesos Contravencionales en su parte resolutive que fue : 2.) Cancelar la licencia de conducción del EDER LUIS GONZALEZ MONTIEL, quien se identificó con cédula de ciudadanía Numero 72.295.732 expedida en Barranquilla [Atlántico); acorde a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013- Parágrafo3, tal como se dijo en la parte motiva del proveído. 3.) Prohíbese al señor EDER LUIS GONZALEZ MONTIEL, quien se identificó con cédula de ciudadanía Numero 72.295.732 el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la ley 1696. 4.) Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio De Transporte - Concesión RUT S.A.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Le ha generado un daño emergente al señor EDER LUIS GONZALEZ MONTIEL, ya que la motocicleta de placa DEM 28E MARCA HONDA LINEA CB 110 MODELO 2016 CILINDRAJE 109 COLOR NEGRO SERVICIO PARTIICULAR, CAPACIDAD 2 PASAJERO CON NUMERO DE MOTOR JC47E-7-60633142 REG: NVIN: 9FMJC472GF016644, NUMERO DE CHASIS : 9FMJC472GF016644, debe pagarle a la señora SILVANA MURILLO CONTRERAS, una mensualidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CONFORME AL CONTRATO DE COMPRAVENTA PACTADO EN LA SUMA DE SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL [\$ 6.000.000 MLV), es decir desde la fecha del CONTRATO QUE FUE EN MAYO DE 2016 hasta MAYO 30 DE 2018 el señor debe pagar 24 cuotas mensuales, las cuales ha venido cancelando a las señora SILVANA MURILLO CONTRERAS COMO CONSTA EN EL CONTRATO DE COMPRA VENTA Y EN SU TESTIMONIO QUE DE ESTA TESTIGO Y ASI SE VA A DEMOSTRAR. MOTOCICLETA QUE NO HA PODIDO SER USADA POR EL SEÑOR EDER LUIS GONZALEZ MONTIEL.

Seguidamente, la parte actora enlistó los daños, afirmando que el valor correspondiente al daño emergente corresponde a la multa impuesta, por valor de \$33.092.640.00; los intereses moratorios por \$12.760.512.00; los gastos profesionales en la contratación de un abogado para su representación legal, y los derivados del contrato de compraventa de la motocicleta por la suma de \$6.000.000.00

Además, señaló que deja de percibir los gastos de transporte que le pagaba de forma directa su empleador, y que ahora debe pagar a taxi o Uber, los que ascienden a la suma de \$7.350. 0000.00; así como, el subsidio de transporte por la suma de \$6.300. 000.00. También reclama la cantidad que devengaba al alquilar la moto, los domingos para uso de mensajería, perjuicio que tasa en la cifra de \$1.260.000.00

II.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El Distrito de Barranquilla se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que las mismas carecían de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad.

Propuso las excepciones que denominó de la siguiente forma:

Inexistencia de los requisitos para la declaratoria de nulidad de un acto administrativo. Para ello alegó que solo se puede acceder a declarar la nulidad de un acto administrativo, cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, o cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Inexistencia de violación de una norma superior. Adujo la demandada que los actos administrativos deprecados por el apoderado del actor, fueron expedidos observando la Jerarquía de la Ley, se encuentran ajustado a la norma superior, a la ley, los decretos y con las formalidades propias de los mismos, por lo que no contrarían ninguna norma superior.

Inexistencia de desconocimiento del debido proceso. Señaló la demandada que *“En el caso bajo estudio, esta defensa ha demostrado que los actos administrativos deprecados por el actor fueron expedidos de manera legal, puestos en vigencia con observancia del debido proceso y acatamiento a la ley, mi apadrinada no violo norma superior alguna, no incurrió en vicio de forma, no incurrió en exceso, desviación de poder ni en falta de competencia, como tampoco se le desconoció el Derecho de Defensa. De lo anterior se desprende que no se encuentran presentes las causales de Nulidad de un acto administrativo, por lo tanto, la demanda no es susceptible de prosperar.”*

Falsa motivación o error en los motivos invocados. Señala la demandada que *“Ahora bien, el apoderado de la actora en el escrito inicial de la demanda, manifiesta que el acto administrativo deprecado fue expedido en forma irregular. Para que exista falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya el acto administrativo no corresponde a la realidad, y en el caso de marras, se observa que en los actos administrativos objeto de controversia se expresaron todos los motivos que fundaron las decisiones demandadas. Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las*

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo' resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación."

Inexistencia de vicio en la forma de expedición. Señala la demandada que *"En el caso bajo examen, los actos administrativos Deprecados fueron expedidos con las formalidades propias de los actos administrativos, debidamente motivado, como se podrá apreciar en el acervo probatorio aportado por el apoderado del actor",* y que *"Descendiendo al caso bajo estudio, el acto administrativo que se depreca por al apoderado de la actora, fue expedido por quienes tienen la facultad para hacerlo."*

Inexistencia de desvío de poder. Adujo la demandada que no existe desviación de poder en tanto que los actos administrativos atacados fueron expedidos en atención al poder sancionatorio contemplado en la ley 795 de 2002.

Inexistencia de desconocimiento del derecho de defensa y audiencia. A este respecto, argumentó la demandada que *"al infractor se le- aplico en el transcurso del procedimiento contravencional, el debido proceso y se le dieron todas las garantías procesales, se le cito a una audiencia de presentación del inculpado, audiencia de pruebas, audiencia de pruebas y alegaros, audiencia de fallo, se le dio respuesta al recurso de reposición, se le concedió el recurso de apelación propuesto y se le resolvió el recurso, es decir que dentro del trámite de la actuación judicial o administrativa, el infractor fue oído, pudo hacer valer sus propias razones y argumentos, pudo controvertir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables para la resolución definitiva del caso, que es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico". En el caso que nos ocupa, la actora invoca y presenta cargos contra la actuación administrativa, manifestando que se le violo el debido proceso y el derecho de defensa, lo cual es falso de toda falsedad, por cuanto ,se encuentra plenamente demostrado en el plenario que la actuación de mi apadrinada se encuentra ajustada a los parámetros legales, que le imprimió a la actuación administrativa el decido proceso, se le dio aplicación al principio de la sana critica al entrar a valorar las pruebas aportadas al plenario."*

Cobro de lo no debido. Afirma la demandada que el actor pretende cobrarle al Distrito de Barranquilla una suma de dinero a la cual no tiene derecho alguno con fundamento en el hecho que la parte demandada cumplió con el debido proceso y cumplió a cabalidad con lo que establece la ley para este tipo de casos.

II.6. ALEGATOS DE LAS PARTES

II.6.1. DISTRITO DE BARRANQUILLA

Se ratificó en cada uno de lo argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se declaren probadas las excepciones y se exonere al ente territorial de la responsabilidad patrimonial en favor de la parte demandante.

II.6.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora que le corresponde al juez estudiar las declaraciones transcritas en la demanda, en las que, según indica, puede constatarse las afirmaciones de los agentes de tránsito que participaron en la diligencia en que se impuso comparendo al demandante, alegando que ello ocurrió porque no permitió que se le hiciera una segunda prueba de alcoholemia, debido a que el Agente Luis Chaux Ortiz no le dio respuesta frente a la primera prueba preliminar y manual que le fue realizada al demandante, afirmando que esta *"arrojó 0.2 y argumentando que esta era positiva; entonces si era positiva porque no se la hicieron saber si tenía derecho de conocer de los cargos que eran imputados de manera clara y concisa e igualmente conocer el resultado de la prueba realizada o los motivos por los que se le requiere para practicarse una nueva prueba de alcoholemia, circunstancia que nunca sucedió en este caso"*.

Que en el caso particular los agentes de tránsito manifiestan que el procedimiento se grabó pero que el video se perdió al momento de poner a disposición de la Secretaría de Tránsito el comparendo con los demás documentos, versión que fue confirmada por el agente Luis Chaux Ortiz, y los demás agentes de tránsito, por lo que señala que no existe prueba magnética o fotográfica alguna del procedimiento realizado por estos agentes de tránsito. Que no fueron aportados los videos de las cámaras de seguridad que había en el lugar en

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que ocurrieron los hechos, señalando que no existe constancia del puesto de control colocado por los agentes de tránsito.

Para el actor, lo decidido por la Inspección 6 de Policía de Tránsito es contrario a las consideraciones de la Corte Constitucional, alegando que ese órgano de cierre insiste en que no puede declarar una infracción administrativa, sin que se encuentre acreditada la culpabilidad, indicando que ese elemento o requisito debe concurrir para la imposición de una sanción, y haciendo referencia a las causales de exoneración de responsabilidad.

II.7. MINISTERIO PÚBLICO.

Pese la oportunidad dada por ministerio de ley, no conceptuó.

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de marzo de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Por auto de 12 de abril de 2018 se inadmitió, ordenando la subsanación para cser corregida. Una vez subsanadas las falencias advertidas, se admitió, mediante proveído calendado 7 de mayo de 2018, imprimiéndole el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose la notificación personal a la entidad demandada, Agencia Jurídica para la defensa del Estado y Ministerio Público.

Por auto de 5 de septiembre de 2018 se fijó fecha para practicar audiencia inicial en el proceso, proveído que fue dejado sin efectos en auto de 6 de septiembre de esa misma anualidad, a fin de que se fijaran en lista las excepciones y así evitar nulidades procesales.

Realizada la fijación en lista, y descornado el traslado de las mismas, se practicó la diligencia de audiencia inicial el 5 de octubre de 2018. En el curso de dicha audiencia **se concedió, en efecto devolutivo, recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó la práctica de pruebas. El 11 de octubre de 2018 se remitió el expediente para el trámite del citado recurso de apelación.

El 21 de noviembre de 2018 se dio inicio a audiencia de pruebas, continuándose la misma en las fechas 31 de enero de 2019, 15 de enero de 2020 y 26 de febrero de 2020. En esta última fecha de audiencia se corrió traslado para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que ante el silencio de la ley especial, como es la 1437 de 2011 se remite por ministerio de ley al código general del proceso, norma en la cual, el efecto devolutivo no impide el trámite del proceso.

Bajo esa directriz legal, avanzó el trámite procesal y una vez agotada la segunda etapa del proceso, los apoderados del Distrito de Barranquilla y la parte actora, presentaron sus alegatos de conclusión los días 28 de febrero de 2020 y 11 de marzo de 2020.

Mediante auto de 6 de julio de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico en auto de 25 de marzo de 2020, que confirmó la providencia dictada en audiencia inicial el 5 de octubre de 2018, así como el auto de 14 de diciembre de 2020, que resolvió negar por improcedente la ilegalidad del auto de 25 de marzo de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el artículo 179 de la misma normatividad, siendo procedente dictar sentencia de fondo.

IV.2. DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es procedente o no la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones 3536-2016 de 2 de diciembre de proferida por la Inspectora 6 de Tránsito y Transporte de Barranquilla, y la Resolución No 2864 de 2017 proferida por la Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales. De igual forma, pretende se determine si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado, así como a la condena consistente en la reparación del daño a título de daño emergente y lucro cesante reclamado, conforme lo indicado en el libelo de la demanda y su subsanación.

IV.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

A partir de la fijación del litigio y los interrogantes que sirven de derrotero para que el despacho aborde la solución al caso planteado, se encuentra pertinente abordar el estudio del debido proceso, del cual y para este tipo de actuaciones administrativas, de la que se solicita el control judicial, el Consejo de Estado indicó:

“5. El debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política establece que, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

La Corte Constitucional ha definido por jurisprudencia el debido proceso como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Este derecho fundamental es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.”¹ Así mismo señaló como elementos importantes del debido proceso “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”².

En materia administrativa, esa misma corporación se ha referido, específicamente, al debido proceso administrativo anotando que **“se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**.³

IV.4. ELEMENTOS DE PRUEBA RECAUDADO.

Al proceso de la referencia se allegaron los siguientes elementos de prueba:

A. Los aportados por la parte demandante con el proceso:

- Formato de entrevista previa a medición con alcohosensor en el que se identifica como examinado a Eder González Montiel, fechado 3 de julio de 2016. Se registra en dicho formato como observación que el citado señor “No accede a la prueba estando el equipo y brindando las plenas garantías. El formato anotado registra como nombre de operador a Gustavo Estrada.
- Orden de comparendo No 08001000000011763305.
- Formato de retención de licencia de conducción de 3 de julio de 2016. En el mismo se registra la retención de licencia de conducción e Eder Luis González Montiel. En el ítem de grado de alcoholemia se anotó “Se negó”, y como observación se reseñó que se negó a realizar la prueba de alcoholemia y se negó a firmar.

¹ Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T-1082 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia T-1082 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Solicitud de audiencia y Citación a la realización de la misma para el día 18 de julio de 2016 en la Inspección 11 de Tránsito y Transporte.
- Acta de audiencia de 18 de julio de 2016, en la que se deja constancia de la asistencia del hoy demandante, señor González Montiel y su apoderado Jaime Quiñones Gómez.
En la anotada acta se registran las siguientes actuaciones:
 - 1) Recepción de declaración al señor Eder González Montiel en descargo como presunto infractor;
 - 2) Auto 001-11763305 en que se reconoce personería al apoderado del señor González Montiel, se dispone apertura a periodo probatorio y decreta como prueba la versión libre del hoy demandante, copia del documento de entrevista previa para medición con alcohosensor, y las declaraciones de los agentes Luis Enrique Chaux Ortiz, Gustavo Estrada y Carlos Cortizo Cabana. En esta oportunidad se registra solicitud de pruebas formuladas por el apoderado del señor González Montiel.
 - 3) Auto 002-11763305 en que se emitió pronunciamiento sobre las solicitudes del apoderado del hoy demandante tendiente al decreto de pruebas, así como de orden de entre del vehículo y devolución de la licencia de conducción. Se decretó en esa oportunidad Declaración del señor Jose Dario Ospino Carmona, copia del certificado de idoneidad para práctica de prueba de alcoholemia mediante alcohosensor del señor Gustavo Estrada; y se negó la prueba tendiente a los certificados de idoneidad de los paolciales Luis Chaux Ortiz y Carlos Cortizo, así como las solicitudes de entrega del vehículo y devolución de la licencia de conducción.
 - 4) Recurso de reposición interpuesto por el apoderado del hoy demandante hasta no culminar el proceso contravencional.
 - 5) Auto 003-11763305 mediante el cual se suspende la audiencia fijando nueva fecha para continuarla el 23 de agosto de 2016, indicando que en ella se resolvería sobre la reposición, y se ordenó citar a declaración al policial Luis Chaux Ortiz.
- Escrito presentado el 22 de julio de 2016, mediante el cual el apoderado del hoy demandante, tacha de falso el documento denominado entrevista previa a la medición con alcohosensor.
- Solicitud de entrega del vehículo retenido al hoy demandante, presentada por la propietaria del mismo.
- Escrito de 2 de agosto de 2016, mediante el cual el apoderado de la parte actora manifiesta rendir descargos frente a la infracción de tránsito imputada.
- Auto 11763301-01 dictado en audiencia de 12 de septiembre de 2016, mediante el cual la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso contravencional adelantado por el comparendo 08001000000011763305 seguido contra Eder Luis González Montiel.
- Acta de audiencia de 5 de octubre de 2016 en la que se fijó nueva fecha por la no comparencia del declarante.
- Acta de 11 de noviembre de 2016 de la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de Barranquilla. En dicha acta se registran alegatos presentados por el apoderado del hoy demandante.
- Acta de 28 de noviembre de 2016 de la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de Barranquilla, en la que se fija nueva fecha para dictar fallo dentro del proceso contravencional.
- Acta de 2 de diciembre de 2016 de la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de Barranquilla, contentiva de la Resolución 3536-2016. En dicha acta se registra como decisión, la declaratoria de contraventor de tránsito respecto del señor Eder Luis González Montiel, sancionándole con multa de 1440 SMDLV, la cancelación de la licencia de conducción del citado señor, la prohibición al citado señor del derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que esté cancelada su licencia de conducción, y la inscripción de dicha sanción en el Registro Nacional de Conductores.
En las consideraciones del despacho, se registró que realizada la valoración de las declaraciones rendidas por los patrulleros intervinientes en el procedimiento policial, así como del testigo solicitado por el la defensa, se encontró que existe certeza sobre los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, teniendo por acreditado que el señor Eder Luis González Montiel se negó a practicarse la prueba de alcoholemia, por lo que quedó demostrado que incurrió en la conducta sancionada, al no permitir la realización de la prueba física solicitada.
- Recurso de apelación interpuesto por el apoderado del hoy demandante contra la Resolución 3536 de 2016.
- Resolución 000414 de 27 de agosto de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal.

- Oficio MT 20124200520531 de 26 de septiembre de 2012 de la Dirección de Transportes y Tránsito del Ministerio de Transporte.
- Resolución 2142 de 2014 de la Inspección 17 de Tránsito y Transporte.
- Resolución 2864 de 2017 de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, que confirmó en todas sus partes la actuación administrativa finalizada con la Resolución 3536 de 2 de diciembre de 2016. En las consideraciones de la misma, se indicó que el despacho contaba con pruebas suficientes que indican que el implicado efectivamente conducía el vehículo y que al ser requerido por la autoridad de tránsito y transporte para la realización de la prueba de alcoholemia no permitió la realización de la misma, conducta que señaló como sancionable conforme el Artículo 152 del Código Nacional de tránsito, modificado por la Ley 1696 de 2013.
Respecto de las pruebas solicitadas en el recurso de apelación, se indicó en este acto que no se cumplen las causales previstas en el Artículo 327 del CGP para decretarlas. Finalmente, señaló que existió una labor interpretativa plena por parte del a quo, y que los elementos de prueba destruyeron la presunción de inocencia que cobijaba al recurrente.

B. Los recaudados en etapa de pruebas:

- Solicitud de audiencia pública realizada por el señor Eder Luis González Montiel el 6 de julio de 2016 respecto del comparendo 0800100000011763305.
- Orden de comparendo 080010000001173305 de 3 de julio de 2016, emitido respecto de Eder Luis González Montiel, en la que se registró aplicación ley 1696 se niega a la realización de la prueba de alcoholemia literal “f”.
- Formato de retención preventiva de licencia de conducción del señor Eder Luis González Montiel.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor en que se registra que Eder Luis González Montiel no accedió a la prueba estando el equipo y brindando las plenas garantías, suscrita por Gustavo Estrada.
- Acta de audiencia de 18 de julio de 2016 de la Inspección 11 de Tránsito y Transporte, contentiva de los autos 001, 002 y 003 11763305.
- Acta de audiencia de 23 de agosto de 2016 de la Inspección 11 de Tránsito y Transporte de Barranquilla. En la misma se recibió declaración al PT Luis Chaux Ortiz. De igual forma contiene Auto 004-11763305 mediante el cual se emite pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, confirmando el Auto 002-11763305 de 18 de julio de 2016. Se registra recurso interpuesto contra el citado auto, así como Auto 005-11763305 en que se decreta la práctica de prueba testimonial del policial Carlos Cortizo.
- Acta de 12 de septiembre de 2016 de la Inspección 6 de Tránsito Y Transporte de Barranquilla, mediante la cual se avoca conocimiento del proceso contravencional anotado.
- Acta de 5 de octubre de 2016 de la Inspección 6 de Tránsito y Transporte.
- Acta de 14 de octubre de 2016 de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barranquilla. Contiene pronunciamiento respecto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la defensa negándolo.
Se registra en esta acta recepción de declaración al señor José Darío Ospino Carmona y Carlos Cortizo Cabana.
- Acta de 3 de noviembre de 2016 de la Inspección 6 de Tránsito y Transporte de Barranquilla. En esta acta se registra recepción de declaración a Gustavo Adolfo Estrada Cano. De igual forma, se registra Auto mediante el cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso contravencional.
- Certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses, en el que se hace constar que Gustavo Estrada Cano participó en curso de actualización y capacitación para cuerpos de control de tránsito que emplean alcohosensores, realizado los días 14, 15 y 16 de marzo de 2014.
- Acta de 11 de noviembre de 2016 de la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de Barranquilla. En la citada acta se registran los alegatos de conclusión del señor Eder Luis González Montiel.
- Acta de 28 de noviembre de 2016 de la Inspección 6 de Tránsito y Transporte de Barranquilla.
- Acta de 2 de diciembre de 2016 de la Inspección 6 de Tránsito y Transporte de Barranquilla. Esta acta contiene la Resolución 3536-2016.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Eder Luis González Montiel contra la Resolución 3536-2016.
- Resolución 2864 de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”. Se observa en el mismo sello de notificación personal de 15 de septiembre de 2017.
- Oficios de citación para notificación dirigidos al hoy demandante y su apoderado, fechados 4 de octubre de 2017.

IV.5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE VIOLACIÓN.

Antes de avocar el pronunciamiento respecto de las censuras contenidas en la demanda y su escrito de subsanación respecto de los actos demandados, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

En proveído de 19 de agosto de 2016 (Expediente 25000233600020150252901(57380), el Consejo de Estado se refirió a la facultad del juez para interpretar las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, **debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda⁴ extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción⁵.**

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración⁶, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.”

Visto lo anterior, procederá este despacho judicial a interpretar en el escrito de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciada, de la siguiente forma:

Se observa este despacho judicial que en el acápite de la demanda que se denominó como “Fundamentos de derecho y normas violadas por los demandados y concepto de violación jurisprudencial”, la parte actora se limitó a explicar el contenido de las disposiciones normativas invocadas, y exponer una explicación relativa al procedimiento mediante el cual se adelanta el proceso contravencional en que se estudia la existencia o no de responsabilidad de una persona como infractor de tránsito, indicando elementos fundantes de la misma como lo son la definición de comparendo, las audiencias que se adelantan en curso de dicho procedimiento, la valoración de pruebas al interior del mismo, los medios de impugnación dentro de dicho trámite, y el alcohosensor como instrumento para determinar el estado de alcoholemia de los sujetos.

No obstante, lo anterior, en el acápite citado precedentemente, no se encuentra indicada la forma cómo los actos cuya demanda pretende la parte actora, infringen las normas invocadas como violadas en la demanda. En efecto, el acápite “Fundamentos de derecho y normas violadas por los demandados y concepto de violación jurisprudencial”, no contiene censuras o reproches efectuados respecto de los actos acusados, esto es, una

⁴ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

⁵ Código General del Proceso, “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...).”

⁶ Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

explicación de las razones o argumentos en que se funde el actor para destruir el principio de legalidad de los actos cuya nulidad reclama.

Ahora, no pierde de vista este despacho judicial que la demanda de la referencia fue objeto de subsanación, y que en este escrito al exponer el daño cuya reparación reclama dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento, **si se expusieron argumentos en los que se formulan censuras o reproches respecto de los actos acusados**, por lo que, en ejercicio del deber de interpretar de manera integral la demanda, y en aras de extraer el sentido y alcance la misma, procederá este despacho judicial a extraer del escrito de subsanación los argumentos expuestos por la parte actora, para destruir la legalidad de los actos acusados, de manera que se tengan como concepto o explicación de la violación propuesta de los actos acusados.

Con forme lo anterior, se encuentra que el cargo de violación cuyo estudio aborda este despacho judicial es el siguiente:

“La decisión tomadas en las resoluciones Número 3536-2016 de Diciembre 2 de 2016 proferida por Inspectora 6 De Tránsito y Transporte De Barranquilla y la Resolución Numero 2864 de 2017 de fecha Septiembre 15 de 2017 emitida por la jefe De Oficina De Procesos Contravencionales por ser excesivas y contraria la ocurrencia de los hechos y contraria a la ley, ya que por parte de los funcionarios antes mencionados no tuvieron en cuenta las pruebas practicadas ni las analizaron que los testimonios de los agentes de policía existía contradicción, situación que permitía entender que existía razones sumarias que modificara la responsabilidad contravencional del señor EDER GONZALEZ MONTIEL como lo establece los artículos 165 y 167 del Código General Del Proceso y tampoco se tuvo en cuenta los principios de la sana critica, entendiéndola como la operación intelectual realizada para la destinada y correcta apreciación del resultado de las pruebas, realizadas con sinceridad y buena fe definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes y como la combinación de criterio y de experiencia que debe aplicar el Juzgador. Es decir los funcionarios no valoraron correctamente las pruebas y más aún cuando por parte de los Agentes de Policía expresa que el procedimiento fue grabado pero se perdió dicha prueba, es decir que los testimonios de los agentes se debían tenerse como sospechoso y generarse una duda de dicho, procedimiento, ya que el demandante EDER GONZALEZ MONTIEL si se dejó hacerse la primera prueba de Alcoholemia cuando después pregunta por el resultado de estas sin recibir respuesta de los agentes y empieza una situación contraria a la ley y un mal procedimiento por parte de los agentes y no establecer que el señor EDER GONZALEZ MONTIEL NO PERMITIO LA REALIZACION DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA E INFRIGIO EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1696 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

Entonces con la decisión tomada considero que al acto es ilegal por estar proferido y, argumentado en pruebas dudosas, en testimonios sospechosos y contradictorios...”

De lo anterior, se desprende que la censura expuesta por la parte actora respecto de los actos demandados recae sobre la valoración de los elementos de prueba, aduciendo que de no haberse desconocido o valorados en debida forma, infiere el despacho, el acto definitivo no habría dado lugar a sancionar al accionante.

Para avocar el estudio de este cargo de violación, advierte este despacho judicial que le corresponde acatar las previsiones normativas contenidas en el Artículo 167 del Código General del Proceso, relativas a la carga de la prueba, en el que se estatuye que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Sobre la noción de carga de la prueba el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2014 Expediente 70001-23-31-000-2000-01116-01 No interno 36410, indicó lo siguiente:

“Al respecto **la noción de carga** ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto” La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente **faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable,**

mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree. (...) el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria correrán por su cuenta y riesgo.

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil (...) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. **Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.** Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi y consiguientemente de su petitum si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, se expone a tener que asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.” (negritas fuera de texto)

De igual forma, sobre las consecuencias del incumplimiento de la carga de la prueba, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de febrero de 2018 Expediente 44001-23-31-000-2006-00443-01 No Interno 43618, reiteró que “...cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la necesidad de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues **dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional**”. (negritas fuera de texto)

Habida cuenta de lo anterior, encuentra este despacho judicial lo siguiente:

Al señor Eder Luis González Montiel le fue impuesta orden de comparendo No 08001000000011763305 de 3 de julio de 2016, registrándose en las observaciones de la misma la aplicación de la Ley 1696 de 2013, literal f, indicando que el citado señor se negó a la realización de la prueba de alcoholemia. Se advierte que la citada ley dictó disposiciones en lo penal y administrativo para sancionar la conducción bajo los efectos del alcohol u sustancias psicoactivas.

De igual manera se advierte que en el Formato de Retención preventiva de la licencia de conducción, así como en la Entrevista previa a la medición con alcohosensor, ambos emitidos respecto del señor Eder Luis González Montiel de 3 de julio de 2016, también se indicó que el citado señor se negó a realizarse la prueba de alcoholemia, negándose también a firmar. En efecto, en la entrevista previa a la medición con alcohosensor, suscrita por el policial Gustavo Estrada, se indicó que al señor González Montiel, no accedió a la prueba pese a estar el equipo y brindarse las garantías.

Sobre las declaraciones recaudadas en sede administrativa, se encuentra la siguiente:

- En Audiencia de 18 de julio de 2016, el señor Eder Luis González Montiel, hoy demandante, declaró que retiró su moto de un lavadero y se encontró con un compañero que le pidió que lo llevara a la

Cordialidad, afirmó que su compañero le brindó una cerveza, pero él no la aceptó porque iba de afán. Que cuando se dispuso a llevarlo a la Cordialidad un agente de tránsito que se desplazaba solo en un vehículo, le pidió que se detuviera (Subintendente Carlos Cortizos) le solicitó una requisa y verificación de documentos.

-
- Que con posterioridad sacó una cartuchera en que llevaba un aparato para prueba de alcoholemia, manifestando que accedió a la prueba y que “soplé en un aparato que él me pidió que soplara”. Afirmó el declarante que desconoce qué resultado marcó esa prueba, en tanto que el policial no le notificó el resultado de la prueba. Que este policial lo hizo esperar aproximadamente 5 minutos porque iba a llamar a otros compañeros, por lo que se sentó a esperar a que llegaran los demás policiales.

- Que al llegar, el Subintendente Luis Chaux pasó al mando del procedimiento, aclarando que cuando llegan estos policiales, él (Eder Luis González Montiel) y su amigo se encontraban sentados en un muro y el vehículo detenido. Que el policial Luis Chaux empezó a llenar un comparendo argumentando que no quería seguir el procedimiento, alegando que en ningún momento se negó a realizarse la prueba. Dijo el señor González que uno de los policiales “aparentemente estaba grabando”, por lo que afirmó que ello sirve de prueba que no se negó a realizarse la prueba. Que él quería verificar si esas personas tenían los aparatos y certificaciones para realizar esas pruebas. Que uno de los policiales dijo que perdían el tiempo conmigo, que me pusieran el comparendo porque me negaba a hacer la prueba, por lo que el policial Luis Chaux procedió a llenar el comparendo y usar como testigos a sus acompañantes, reteniéndole la licencia y el vehículo, pese a que no hubo daño a otros vehículos, ni lesiones a persona alguna.

-
- En esa oportunidad le fue preguntado al señor González Montiel las razones por las que no permitió la realización de la prueba de alcoholemia, a lo que respondió que *“Porque los agentes que llegan, llegaron después de los hechos cuando el vehículo estaba totalmente detenido y desconozco si estaban autorizados o certificados para esta prueba, en especial el agente LUIS CHAUX, quien tomó el caso sin estar en el lugar de los hechos, aclarando que nunca me negué y ellos pueden tener un video que lo comprueba”*.

- En audiencia de 23 de agosto de 2016 se recibió declaración al Patrullero Luis Enrique Chaux Ortiz, quien, sobre los hechos materia del comparendo a que se ha hecho mención, manifestó que al observar la motocicleta en la que se transportaban 2 ciudadanos, les dieron orden de pare para registro personal y de documentos. Que en ese momento les informó de la realización de prueba de alcoholemia. Dijo que al señor Eder Luis González se le realizó una prueba preliminar con un alcohosensor manual que marcó 0.2, por lo que se le indicó que se realizaría una prueba con un alcohosensor Intoximeters, pues la primera era una prueba para descartar. Que cuando su compañero Gustavo Estrada Cano le realiza la entrevista previa a la medición con alcohosensor y explicarle el procedimiento se procede a preguntarle si desea realizarse la prueba de alcoholemia, a lo cual contestó que no, porque ya le habían realizado una prueba con alcohosensor manual, manifestando que ante ello se le explicó que era una prueba de descarte, y se le preguntó nuevamente si deseaba realizársela, a lo que respondió que no, por lo que se le explicó el procedimiento que se iba a realizar, es decir, la inmovilización de la motocicleta, la retención de la licencia de conducción y la realización de orden de comparendo.

Al preguntársele si para esa fecha fungía como operador del alcohosensor, manifestó que no. Al preguntársele si se dispuso a practicar la prueba de alcoholemia mediante alcohosensor de la marca Intoximeters al presunto infractor, a lo que respondió que no. Le fue preguntado si se encontraba presente cuando su compañero Gustavo Estrada se disponía a practicarle al presunto infractor la prueba, a lo que respondió que sí, que escuchó cuando su compañero le explicó la naturaleza y objetivo de la prueba, que se le realizarían 2 pruebas y con base en ello, lo que ocurriría si sacaba un posible grado de alcoholemia, y que si se negaba a la prueba, lo que acarrearía la negativa.

Indicó este policial declarante que quien realizó la orden de pare fue él (Patrullero Chaux Ortiz), y que el subintendente Cortizo llegó posteriormente al lugar. Que el Subintendente Cortizo era el comandante del puesto de control y supervisor, llegó al lugar a acompañar el procedimiento. Así mismo, afirmó que en el momento de los hechos, al dar la orden de pare, se encontraba en compañía del Patrullero Pedro Montes.

Al declarante le fue preguntado si se llevó a cabo grabación del procedimiento, a lo que respondió que sí, pero que se perdió el material de prueba, pero que pueden citar a sus compañeros del puesto de control.

Sobre la entrevista previa a la medición con alcohosensor, dijo que dicha entrevista no la realizó él, sino el Patrullero Gustavo Estrada, operador del Alcohosensor.

- En audiencia de 14 de octubre de 2016, rindió declaración en el proceso contravencional el señor José Darío Ospino Carmona, quien manifestó ser compañero de trabajo del señor Eder Luis González Montiel. Afirmó el declarante que él se encontraba con González Montiel, le brindó una cerveza con un amigo, pero no le recibió la cerveza porque tenía su moto en un lavadero, que mientras estuvo con él no lo vio consumir alcohol. Indicó que cree que hubo un mal procedimiento, pues los detuvo una motorizada en la que iba solo un subintendente, Carlos Cortizo, quien les hizo una requisita, verificó documentos, y luego decide hacerle una prueba de alcoholemia con un aparato portátil a Eder Luis González Montiel, que luego de realizada la prueba no le mostró el resultado que había arrojado y llama a su compañero que se demora de 4 a 5 minutos para llegar. Que llegaron entre 6 y 7 policías, y el procedimiento lo asumió el señor Luis Chau. Seguidamente, manifestó este declarante que Chau le pidió el favor a González Montiel *“que le permitirá hacerse na (sic) prueba a la cual el señor Eder se negó hacérsela ya que no le había dado los resultados de la primera prueba, ya pasando de 10 a 15 minutos llega un compañero de ellos, diciendo al señor Luis Chau que estaba perdiendo el tiempo con nosotros y el señor EDER decide gravar u decide que no grave, luego llamaron a la grúa y se llevaron la moto y le quitaron la licencia al señor EDER, luego se llevaron la moto, el señor Eder se quedó conversando que era injusto, entonces no decidió firmar el comparendo”*.

A este declarante le fue preguntado si al señor González Montiel le fueron explicados los motivos de la realización de la prueba inicial, y si le realizaron después una entrevista para medición con alcohosensor. A lo que respondió que no le explicaron el funcionamiento que tenía el aparato con el que le iban a realizar la prueba de alcoholemia, y que cuando llegaron los compañeros del policial, fue el señor Chau quien le dio una charla respecto del procedimiento y el funcionamiento del aparato, y que *“el señor Eder no accedió porque no le habían dado el resultado de la primera prueba”*.

Dijo el declarante que el señor Eder González Montiel comenzó a grabar pero que el policial Chau le dijo que no grabara, pero que llegado el momento, el policial Luis Chau sacó su teléfono y graba el momento en que le pregunta al señor Eder González si se va a dejar hacer la prueba, a lo que respondió que sí, siempre y cuando le muestren el resultado de la primera prueba que le habían realizado.

- En la audiencia de 14 de octubre de 2016 rindió declaración el Subintendente Carlos Cortizo Cabana, quien manifestó que se encontraban en un puesto de control haciendo una requisita a un vehículo, cuando pasa una motocicleta y se le da orden de parada pero la motocicleta sigue su curso. Que los compañeros la prendieron en la calle 45b con carrera 22 y la detuvieron. Que él se trasladó a ese lugar y se dio cuenta que el señor tenía aliento alcohólico y se le hizo una verificación con alcohosensor manual y le salió positivo. Que ese alcohosensor no marca grado, ni número, solo positivo o negativo. Que al llegar el alcohosensor debidamente calibrado con el que se realizan las pruebas de embriaguez, se le explicó al conductor el procedimiento, se verificaron los documentos de la motocicleta y de los ciudadanos, realizándole al conductor el protocolo establecido, pero él dijo que no iba a soplar, se negó a soplar varias veces, por lo que procedieron a la orden de comparendo.

Este declarante manifestó que quien dio la orden de parada fue el Patrullero Luis Chau, y que él llegó después.

Señaló este declarante que no sabe si existe o no la grabación del procedimiento, en tanto que de ello se encarga el agente de tránsito que realiza la orden de comparendo, y ya había pasado un tiempo prolongado desde que había ocurrido el procedimiento.

- El 3 de noviembre de 2016 rindió declaración en el proceso contravencional el Patrullero Gustavo Estrada Cano, manifestó que el día de la elaboración del comparendo, se detuvo una motocicleta en la que se transportaban 2 sujetos, a los que se le realizó una requisita y se les solicitó su documentación. Indicó el declarante que al conductor se le requirió realizar una prueba de alcoholemia pero no accedió, se le notificó que de no hacerse la prueba le acarrearía la sanción máxima y la inmovilización de la motocicleta, pero aún así no permitió la realización de la prueba, por lo que el policial Luis Chau le notificó la orden de comparendo y la inmovilización de la moto.

Manifestó el declarante que en ese día desempeñaba la función de operador del alcohosensor, y que fue su compañero Luis Chau quien puso a disposición de él la realización del procedimiento de prueba de alcoholemia respecto del señor Eder González Montiel.

Se le preguntó a ese declarante en qué consiste una prueba mediante alcohosensor manual, a lo que respondió que es un dispositivo que se usa para descartar si una persona se encuentra o no en estado

de embriaguez, y arroja resultados del 1 a 10, que dicho dispositivo muestra si la persona ha consumido alcohol para descartar y no ser pasado al equipo alcohosensor. Dejó constancia que él no realizó la prueba manual, y que al él le llevaron a la persona para que realizara la prueba con el equipo. Este declarante manifestó que no tiene conocimiento sobre si el Patrullero Chaux grabó el procedimiento.

- Se recaudó en el procedimiento contravencional certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la que indica la participación de Gustavo Estrada Cano en capacitación para el cuerpo de control de tránsito en el empleo de alcohosensores para la medición de etanol en el aire espirado, en capacitación ocurrida en el mes de marzo de 2013.

Por otra parte, encuentra este despacho judicial, que en las resoluciones demandadas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa, se realizó el siguiente análisis probatorio:

- Resolución 3536-2016. En este acto administrativo, luego de invocadas, en extenso, las declaraciones recibidas en curso del proceso contravencional, así como la orden de comparendo, la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se expuso que la conducta prevista en la Ley 1693 de 2013 prevé que al conductor que sea requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, y no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas o se de a la fuga, se le cancelará la licencia y se le impondrá multa de 1440 SMDLV y se procederá a la inmovilización del vehículo. Que, con fundamento en lo anterior, vista la conducta tipificada, resulta irrelevante el presunto grado de embriaguez en que se pudiera haber encontrado el contraventor, en tanto que la sanción podrá imponerse en el evento en que el conductor pese a ser requerido por la autoridad de tránsito, no permitiera la realización de las pruebas físicas o clínicas. Al realizar la valoración de las pruebas, se indicó en la resolución demandada, que las pruebas fueron valoradas en conjunto, encontrando acreditada la negativa del conductor del vehículo, señor González Montiel, para la realización de la prueba de alcoholemia. Se indicó que quien impuso la orden de comparendo declaró bajo la gravedad de juramento sobre las circunstancias en las que impuso dicha orden, haciendo un relato coherente. En esa oportunidad se indicó que no existen elementos de prueba que desvirtúen lo declarado por el patrullero de la Policía Nacional con funciones de tránsito y transporte. Que a lo anterior se suma el testimonio del señor José Darío Ospino Carmona, alegando la demandada en dicho acto administrativo que este declarante manifestó que *“Luego que llegaron sus compañeros que eran de 6 a 7 policías más y el procedimiento lo cogió el señor LUIS CHAUX, pidiéndole el favor al señor Eder que le permita hacerse una segunda prueba a la cual el señor Eder se negó hacérsela ya que no le había dado los resultados de la primera prueba”*. Respecto de esta declaración, se indicó en el acto acusado, que se trata del relato de un testigo presencial de los hechos que propiciaron la orden de comparendo. La demandada derivó también como conclusiones que la orden de comparendo la dio el Patrullero Luis Chaux y que el Subintendente Carlos Cortizo ejercía funciones de comandar a los patrulleros en el puesto de control, siendo el alcohosensorista el Patrullero Gustavo Estrada, quienes rindieron declaraciones seguras y asertivas, describiendo de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Finalizó la valoración la entidad demandada, indicando que la valoración de las pruebas, entre ellas las declaraciones rendidas por los patrulleros, así como la del testigo solicitado, llevaron a la certeza sobre los hechos, teniéndose como acreditada la negativa de Eder Luis González Montiel a practicar la prueba de alcoholemia sancionada en la Ley 1696 de 2013, e indicando que el citado señor no desvirtuó la conducta que le era imputada, por lo que lo tuvo como infractor de tránsito.
- Resolución 2864 de 2017. En este acto administrativo demandado, al efectuar una valoración de los elementos de prueba, se indicó que se contaba que elementos de prueba suficientes, que acreditaban que el señor González Montiel conducía el vehículo, y que al ser requerido para la realización de la prueba de alcoholemia no permitió la realización de la misma, conducta sancionable en el Artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1696 de 2013. Se indicó además que las declaraciones realizadas bajo juramento por los patrulleros ofrecen confiabilidad para concluir la veracidad de los hechos investigados.

De lo anterior, encuentra este despacho judicial que los actos demandados en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, contrario a lo manifestado por la parte actora, muestran una valoración probatoria cuidadosa, derivada de un análisis en conjunto de los medios de prueba recaudados,

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre ellos un testimonio solicitado por el apoderado del señor Eder Luis González Montiel, en el cual también se encuentran afirmaciones que permiten tener por acreditados los presupuestos de hecho que permiten colegir el cumplimiento de la conducta objeto de la infracción a las normas de tránsito, en tanto que, como no puede olvidarse, la infracción imputada al señor Eder Luis González Montiel, no se deriva de la acreditación de un grado específico de alcoholemia, sino en la negativa a la práctica o realización de la prueba de alcoholemia, conducta esta que también ha sido objeto de sanción o reproche por el legislador, conducta ésta que dio lugar a la emisión de la orden de comparendo con la que se inició la actuación administrativa que es objeto de estudio en este proceso.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, la demandada sí tuvo en cuenta las pruebas practicadas, realizando un análisis conjunto de las declaraciones y los documentos recaudados.

Por otra parte, en lo relativo a la no recaudación de la grabación del procedimiento policial, se encuentra que ello en nada afecta la existencia de otros elementos de prueba que sí acreditan la negativa del señor Eder Luis González Montiel a realizar la prueba de alcoholemia, entre ellos, la declaración de un testigo presencial de los hechos, esto es, la declaración del señor José Darío Carmona, declaración solicitada por el apoderado del señor Eder Luis González Montiel, quien reconoció que el señor Eder Luis González Montiel sí se negó a practicarse la prueba de alcoholemia, indicando que lo hizo porque no le habían dado los resultados de la primera prueba de alcoholemia. Es de anotar que lo descrito por el señor Carmona da cuenta de un procedimiento que no se limitó a una aceptación inmediata de una negativa de parte del hoy demandante, en tanto que lo descrito por el señor Carmona permite inferir que existió una explicación al señor González sobre el procedimiento, en tanto que este declarante manifestó que el policial intervino *“pidiéndole el favor al señor Eder que le permitiera hacerse na segunda prueba a la cual el señor Eder se negó hacérsela ya que no le había dado los resultados de la primera prueba, ya pasando de 10 a 15 minutos llega un compañero de ellos, diciendo al señor Luis Chaux que estaba perdiendo en tiempo con nosotros”*. De igual forma, indicó este declarante que el señor Eder González Montiel decidió no firmar el comparendo, afirmación que también se ajusta a lo acreditado en el proceso contravencional con las pruebas documentales allegadas.

Así las cosas, se tiene que la falta del video que contendría la grabación de los sucesos desarrollados en el procedimiento policial, no puede tomarse como justificación para no tener como demostrados los sucesos en que se funda la infracción de tránsito objeto de discusión, más aún si se encuentran otros elementos de prueba que permiten llegar a la certeza de lo acaecido.

A lo anterior se suma que la parte actora no aportó ni solicitó dentro de las oportunidades procesales pertinentes, la práctica de prueba alguna tendiente a acreditar los hechos de los que pretende derivar la nulidad de los actos acusados, carga probatoria que le asistía, por lo que la demandante debe asumir las consecuencias de su falta de diligencia para acreditar los supuestos de hecho en que funda sus reproches al acto acusado, y que por ello se mantenga el principio de legalidad de los actos cuya nulidad fue solicitada en la demanda de la referencia.

Las precedentes consideraciones, permiten concluir que no se desvirtuó la legalidad de los actos acusados, respecto de los cuales hoy se reclama la nulidad, lo que impone la obligación de negar las pretensiones de la demanda.

IV.6 DECISION DE EXCEPCIONES DE FONDO.

Previo a pronunciarse sobre los medios defensivos del demandado, resulta pertinente precisar, en voces de la jurisprudencia del tribunal supremo de lo contencioso administrativo, que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. Las de fondo, buscan acabar con la relación jurídica sustanciales o dicho de otra manera, destruir la pretension.

Bajo el anterior lineamiento, observa este despacho que la parte demandada propuso como excepciones: la inexistencia de los requisitos para la declaratoria de nulidad de un acto administrativo,

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00

DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inexistencia de violación de una norma superior, inexistencia de desconocimiento del debido proceso, falsa motivación o error en los motivos indicados, inexistencia de vicio en la forma de expedición, inexistencia de desvió de poder, inexistencia de desconocimiento del derecho de defensa, y cobro de lo no debido.

Sin embargo, esos medios exceptivos así denominados por el extremo pasivo de la Litis, no cumplieron el fin previsto por la teoría jurídica del derecho procesal, pues no fueron mas allá del privilegio estipulado por el legislador para la autoridad, como es la presunción de legalidad del acto acusado, conforme lo indica el artículo 88 de la ley 1437 de 2011: que el acto administrativo este revestido de una presunción de legalidad. Por lo tanto, se declararán no probadas las excepciones de fondo. En consecuencia, se declararán no probadas, debido a que fue el actor, quien no logró destruir esa presunción de legalidad mantenida hoy en 1437 de 2011.

V. CONCLUSION.

Conforme al ligio fijado, el despacho, ante la presunción de legalidad de los actos acusados en los términos señalados en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, no declarará la nulidad de los actos demandados, en tanto que el actor no destruyó la presunción de legalidad que recae sobre los mismos, teniéndose como consecuencia el sostenimiento de los actos acusados en el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en tanto que el señor Eder Luis González Montiel no acreditó la infracción a las normas y principios señalados como infringido.

VI. COSTAS.

No se impondrán, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sub Sección A, bajo el entendido, que estas si bien se cambió en la Ley 1437 de 2011 de un criterio objetivo, también es valorativo por el Juez.

VII. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones antes señaladas en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO: **ABSTENGASE** de condenar en costas a la parte vencida.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** a las partes en conflicto y al MINISTERIO PUBLICO en la forma prevista en la ley.

QUINTO: **ANOTESE** en el registro TYBA.

SEXTO: **ARCHIVESE** el expediente por secretaria, en el evento de no ser apelada la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2018-00089-00
DEMANDANTE: EDER LUIS GONZÁLEZ MONTIEL
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA
DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cb1019ed218dd3e5f140def29c961abf1446d56bb48b67e01f25b47a82ed08**
Documento generado en 20/08/2021 10:15:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>